



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente: TEEH-JDC-008/2023**

**Actor:** Francisco Javier Ramírez Martínez, en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo

**Autoridad responsable:** Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la cual, se declara por una parte **FUNDADOS**, por otra **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por el accionante.

**I. GLOSARIO**

**Actor:** Francisco Javier Ramírez Martínez, en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo

**Autoridad responsable:** Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito que dio origen al presente juicio, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Demanda del primer Juicio Ciudadano relacionado con el actor como representante indígena de Texcadhó.** El 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el actor presentó juicio ciudadano en contra del Director de asuntos indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y otros, aduciendo la violación a su derecho de petición y a ser reconocido

como representante indígena con derecho a voz y voto dentro del Ayuntamiento.

2. **Sentencia.** En data 29 veintinueve de diciembre 2021 de dos mil veintiuno, el Pleno emitió sentencia en el expediente TEEH-JDC-152/2021, vinculando al Ayuntamiento a reconocer al actor como representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó, con el fin de ejercer dicha representatividad.
3. **Primer incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-1.** El 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el accionante promovió incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.
4. **Sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-1.** En fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Pleno declaró incumplida la sentencia principal y conminó al Ayuntamiento, a tomar las medidas necesarias para convocar oportunamente al representante indígena de la comunidad de Texcadhó.
5. **Segundo incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-2.** En data 24 veinticuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós, el actor promovió incidente de incumplimiento, por no ser notificado de las sesiones de Cabildo con los elementos necesarios para el efecto.
6. **Sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-2.** El 01 uno de julio del 2022 dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional declaró incumplida la sentencia principal y conminó al Ayuntamiento, para la entrega oportuna de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos al actor, a efecto de que el representante indígena pudiera hacer uso de la voz de manera informada.
7. **Incidente de incumplimiento de sentencia radicado como expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3.** El 25 veinticinco de octubre del 2022 dos mil

veintidós, el actor promovió ante este órgano jurisdiccional un incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEEH-JDC-152/2021.

**8. Sentencia del incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3.** En data 2 dos de diciembre del 2022 dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y ordenó a la responsable cumpliera lo estipulado en el apartado de efectos de la resolución.

**9. Impugnación ante Sala Toluca.** En fecha 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el actor impugnó una parte de la resolución del incidente, radicándose bajo el número ST-JDC-250/2022.

**10. Sentencia del expediente ST-JDC-250/2022.** El 18 dieciocho de enero, la Sala Toluca, resolvió determinando revocar la resolución impugnada, en el inciso a) del apartado efectos, para ordenar a reiterar las partes de la resolución que quedaron intocadas y realizar un pronunciamiento sobre la notificación oportuna al representante indígena respecto de todas las sesiones de cabildo, como lo ordenó en su sentencia principal.

**11. Requerimiento al Ayuntamiento.** En fecha 24 veinticuatro de enero, se requirió al Ayuntamiento que remitiera a este Tribunal, diversa información y el 26 veintiséis de enero, remitieron las constancias que consideraron pertinentes.

**12. Vista al actor.** En data 27 veintisiete de enero, en aras de juzgar con perspectiva intercultural y tutelar ampliamente los derechos del actor, con las documentales remitidas por el Ayuntamiento se corrió traslado al actor, a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho corresponda.

**13. Contestación a la vista.** El 2 dos de febrero, el actor realizó contestación a la vista ordenada mediante proveído del veintisiete de enero del año en que se actúa, aduciendo diversas manifestaciones. **(Contestación que en la parte conducente, dio origen al presente juicio ciudadano).**

**14. Sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-3.** En fecha 10 diez de febrero, este Tribunal emitió la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro de la cual realizó los siguientes pronunciamientos en los puntos 60, 61 y 62: “(...) **60.** *Ahora bien, al analizar los argumentos hechos valer por el actor en su escrito de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, se advierte que manifestó como uno de sus puntos de inconformidad ante el incumplimiento de la sentencia principal, el siguiente: (...) b. Rechazo a los temas que pretendo someter a consideración del Cabildo, ocultamiento de la información y negativa a proporcionarme copia de las actas resolutivas correspondientes. (...).* **61.** *Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo alegado por el actor no forma parte de la litis del presente incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que hace referencia a hechos novedosos que no fueron motivo de estudio en la resolución principal.* **62.** *Por tanto, dado que la presente resolución es emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca en sentencia del dieciocho de enero del dos mil veintitrés dentro del juicio ciudadano ST-JDC-250/2022, para el efecto específico de que este Tribunal emita una nueva resolución reiterando a las partes las consideraciones intocadas y pronunciarse nuevamente sobre la notificación oportuna al representante indígena respecto de todas las sesiones de cabildo, como fue decretado en la sentencia principal, se escinde el punto de inconformidad manifestado por el promovente, a efecto de que sea analizado en un nuevo juicio ciudadano; para lo cual se ordena remitir a la Secretaría General de este Tribunal, copias certificadas de las constancias conducentes.”*

**15. Turno del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-008/2023:** Derivado de lo ordenado en la sentencia del párrafo que antecede, mediante acuerdo de fecha el 14 catorce de febrero, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente registrado como juicio ciudadano TEEH-JDC-008/2023.

**16. Radicación y trámite de ley.** Asimismo, en fecha 16 dieciséis de febrero, se radicó el medio de impugnación y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**17. Remisión de trámite de ley.** Mediante proveído de 24 veinticuatro de febrero, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el correspondiente trámite de ley.

**18. Instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se ordenó abrir y cerrar instrucción del mismo.

### III. COMPETENCIA

**19.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales concernientes a una persona perteneciente a una comunidad indígena.

**20.** La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 2 apartado A, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 434 fracción IV, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

**21.** De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la legislación aplicable en materia de Derecho Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con **perspectiva intercultural**, es decir, conforme a las especificidades de cada grupo de población con el fin de evitar que por una situación de vulnerabilidad y desventaja ejerzan las garantías constitucionales que les son reconocidas, de tal manera que se garantice el ejercicio de sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

**22.** Ahora bien, en el presente caso se inscribe en un contexto específico, ya que, **el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de**

**Hidalgo<sup>1</sup>, reconoce como comunidad indígena a la Localidad de Texcadhó, Hidalgo**, (con clave de identificación HGONIF022), que es el lugar donde pertenecen las partes que intervienen en este expediente.

- 23.** Es por lo anterior que, para el estudio de esta controversia, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, respetando, en todo momento, los derechos de la comunidad indígena, asumiendo la importancia y obligatoriedad de dicha perspectiva intercultural descrita, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.
- 24.** Resulta necesario precisar que, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>2</sup>".
- 25.** Por tanto, tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, esta autoridad analizará el presente sumario atendiendo la particularidad del caso en concreto.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

---

<sup>1</sup> Consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo\\_pueblos\\_y\\_comunidades\\_indigenas.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf)

<sup>2</sup> "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

26. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
27. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:
28. **Forma.** El escrito que dio origen al presente juicio se presentó ante este Tribunal, se hace constar el nombre del actor, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que de los cuales se desprenden como base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, toda vez que el escrito de mérito fue ingresado vía correo electrónico de la Oficiala de Partes de este Tribunal, si bien consta de una rúbrica, en el diverso expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, al no haber sido controvertido lo referente a la firma de dicha promoción, se hace constar una firma, que se atribuye al actor, sin que exista prueba en contrario, aunado a que la documental con la que se dio apertura al expediente de mérito se encuentra debidamente certificada.
29. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un



ciudadano que acude por propio derecho en defensa de un derecho político-electoral que considera violado.

- 30. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor pues comparece en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, ante el Ayuntamiento, representación que se acredita, toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal que dicha calidad le fue reconocida mediante sentencia del expediente TEEH-JDC-152/2021, al haber sido electo por su comunidad para ostentar dicha representación, sumado a que, al momento de rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, reconoce tácitamente dicha calidad.
- 31. Oportunidad.** En el caso concreto, derivado de una contestación a la vista del 02 dos de febrero, este Tribunal mediante sentencia interlocutoria del 10 diez de febrero en el expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, ordenó la escisión de diversas manifestaciones<sup>3</sup>, las cuales se materializan como omisiones atribuidas a la autoridad responsable.
- 32.** Por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio Ciudadano en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.
- 33.** Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior<sup>4</sup> y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan

---

<sup>3</sup> Rechazo a los temas que pretende someter a consideración del Cabildo, ocultamiento de información y negativa a proporcionarle copia de las actas resolutivas correspondientes.

**4 Jurisprudencia 15/2015. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**  
Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 34. Síntesis de agravios

El actor al interponer el juicio en que se actúa hace valer esencialmente los siguientes agravios relacionados con la afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo:

- I. El **rechazo** a los temas que pretende someter a consideración del Cabildo, derivado de las solicitudes de fechas 05 cinco de febrero, 20 veinte de febrero, 31 treinta y uno de mayo, 28 veintiocho de octubre, todas del año 2022 dos mil veintidós y, 04 cuatro de febrero y 16 dieciséis de febrero.
- II. El **ocultamiento** de información derivado de las solicitudes de fechas 30 treinta de abril y 28 veintiocho de octubre, ambas del año 2022 dos mil veintidós, así como de las sesiones del 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, 4 cuatro de enero y 1 uno de febrero.
- III. La **negativa** de proporcionarle copia de las actas resolutivas correspondientes.

### 35. Manifestaciones de las autoridades responsables

36. A través del informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que no ha vulnerado el derecho del actor, porque no ha existido ningún rechazo a los temas que ha solicitado someter a consideración del cabildo, que no existe ocultamiento de información ni la negativa de proporcionarle copia de las actas resolutivas correspondientes.
- Que el actor no justifica el acto reclamado porque la carga de la prueba la tiene la parte actora y se desprende que es solo su dicho.
- Que respecto de la solicitud del 05 cinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante la cual solicitó audiencia pública respecto de la figura de presupuesto participativo y reglamentación, se llevó a cabo el día señalado abordando los temas en su comunidad como consta en la minuta correspondiente.
- Que en relación a la solicitud del 20 veinte de febrero de 2022 dos mil veintidós, respecto de los asuntos que ha pedido que se analicen en Cabildo, en sesión del 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, se trataron los temas del presupuesto participativo y del reglamento.
- Que de la solicitud de audiencia pública del 04 cuatro de febrero, en la que pidió se trataran los asuntos relacionados con la sentencia interlocutoria, reglamentación de la representación indígena y del presupuesto participativo, así como de la asignación directa de recursos y el proyecto de agua potable, con fecha 07 siete de febrero se efectuó otra asamblea en la comunidad de Texcadhó, a efecto de acordar los puntos referidos como consta en la minuta correspondiente.
- Que de la solicitud de 16 dieciséis de febrero, respecto de los asuntos que ha pedido se analicen en Cabildo, siendo el de reglamentación indígena, en el Acta de Asamblea HA.M.002/ORD/2022, en el punto 9 se le da contestación mencionando que más adelante se hará una consulta en cada una de las comunidades respecto del reglamento.
- Que en relación a la entrega de copias certificadas de las Actas de Cabildo que no se le habían entregado al actor, dicha información fue remitida al Tribunal Electoral el 22 veintidós de

febrero en el expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-5, por lo que, se le han entregado todas las actas desde que asumió la representación indígena.

### **37. Problema jurídico a resolver**

**38.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se actualizan las violaciones aducidas por el actor, en el supuesto de actualizarse, si son imputables a la autoridad señalada como responsable y, en su caso, si derivado de ello existe alguna vulneración a los derechos político-electorales del actor.

**39.** Con base en lo anterior, la **pretensión** del actor es que se ordene a la autoridad señalada como responsable atender todas las solicitudes formuladas por oficio o de manera verbal.

### **40. Decisión de este Tribunal**

**41.** Este Tribunal determina que los agravios esgrimidos por el actor resultan por una parte **fundados**, y por otra **infundados**, e **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

### **42. Marco jurídico aplicable**

**43.** Primeramente, el **artículo 2**, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución, establece que la nación mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición **pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas**, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y **que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

**44.** En la fracción III, del apartado A, del citado precepto constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las

mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a **acceder y desempeñar los cargos públicos** y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

- 45.** El artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, **los gobiernos deben tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**; que dichos pueblos deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
- 46.** Por su parte, el artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, se establece que los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.
- 47.** El párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estarán sujetos exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto

debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

**48.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las **particularidades propias de los pueblos indígenas**, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, **su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres**<sup>5</sup>.

**49.** De lo anterior, podemos concluir que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas requieren del respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural. Por tanto, es necesario garantizarlos en sus dimensiones colectiva e individual; empero, no tienen un alcance absoluto, pues deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

**50.** En ese sentido, **la interculturalidad** constituye una herramienta relevante, puesto que debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas<sup>6</sup>.

**51.** Por ello, al resolver los conflictos o diferencias que se susciten entre los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, los juzgadores están llamados a analizar el asunto a partir de un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y

---

<sup>5</sup> Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, 2ª edición, México, 2014, p. 32.

maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

**52.** Por su parte, nuestra Constitución en su artículo 2º, apartado A, base VII, se indica que las comunidades indígenas tienen derecho a elegir, mediante sus usos y costumbres, un representante indígena, actualmente, con participación y representación de la comunidad ante los Ayuntamientos con derecho de voz en el Cabildo, por tanto, la representación indígena ante los Ayuntamientos es indispensable para su autodeterminación y fortalecimiento, ya que mediante su ejercicio se contribuye a su auténtica participación ante la Asamblea, al transmitir y dar a conocer a las autoridades los aspectos esenciales que permitan a las autoridades emitir decisiones tomando en consideración dichos elementos.

**53.** Asimismo, la Ley Orgánica Municipal prevé que los municipios reconocerán a las comunidades indígenas que estén consideradas dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades indígenas para el Estado de Hidalgo, y los Ayuntamientos promoverán el desarrollo, preservación y conservación de sus lenguas, cultura, usos, costumbres y formas específicas de organización social, por lo que, las representaciones indígenas ante los Ayuntamientos deben ser entendidas con un poder efectivo para participar de manera directa con voz en las sesiones de cabildo, y con ello generar una comunicación auténtica, y la posible defensa legítima y real de los intereses de la comunidad.

**54.** En ese tenor, las y los representantes indígenas tienen la posibilidad material de participar en las sesiones de Ayuntamiento, representando los intereses de su comunidad, a fin de que cuenten con la intervención y participación en la toma de decisiones del poder público.

**55. Caso en concreto**

56. En el presente expediente, del escrito que dio origen a la demanda del actor, se advierte que el actor, hace valer diversas omisiones por parte de la responsable, derivado del supuesto rechazo de someter a consideración de Cabildo las peticiones que ha solicitado por oficio y de manera verbal, así como el ocultamiento de información derivado de diversas solicitudes relacionadas con el presupuesto de egresos 2022, y la negativa de proporcionarle copias de las actas de sesiones de Ayuntamiento, en su calidad de representante indígena de Texcadhó.
57. Derivado de ello, al tener esa calidad, tal como se estableció en el marco normativo, y siguiendo el criterio de la Sala Superior, mismo que este Tribunal comparte, el cual ha establecido que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de su autonomía<sup>7</sup>, ya que el sistema jurídico nacional reconoce al Derecho Indígena como parte de él, por tanto, es viable concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación.
58. Es entonces que, si bien el actor, se inconforma esencialmente de esos **tres agravios genéricos** relacionados con la afectación a su derecho político-electoral de ser votado en el libre ejercicio y desempeño de su cargo, del caudal probatorio que obra en autos, se desprenden de manera individualizada los agravios, en relación a los tres antes mencionados:

**I) RECHAZO DE TEMAS QUE PRETENDE SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO:**

**1.1) La violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de Representante de la**

---

<sup>7</sup> Criterio recaído en el expediente SUP-REC-19/2014.



**comunidad indígena de Texcadhó, derivado del rechazo de lo peticionado mediante el oficio RCIT/002/2022 de fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós.**

59. Primeramente, es necesario precisar que, la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de Representante Indígena ante el Ayuntamiento, derivado de una negativa u omisión, conlleva una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fue electo; de manera que, el derecho a ser votado y la facultad para participar **con voz** en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades propias del municipio.
60. En relación con lo anterior, las representaciones indígenas en nuestra Entidad ante los Ayuntamientos deben ser entendidas con un poder efectivo para participar de manera directa con voz en las sesiones de cabildo, para generar una comunicación auténtica, así como la posible defensa legítima y real de los intereses de la comunidad frente al ayuntamiento. De modo que, en consonancia con los precedentes mencionados, y las bases legales de la propia legislación del estado de Hidalgo, los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad federativa tienen derecho, entre otros: a) Reconocimiento de la representación indígena; b) Que la persona representante sea convocada a sesiones de cabildo, y c) Regulación de instrumentos para garantizar su participación efectiva en las sesiones del cabildo
61. En ese tenor, mediante el oficio RCIT/002/2022, el actor **solicitó** a la Coordinadora de la Asamblea Municipal del Ayuntamiento, que realizara el trámite correspondiente para que el día 20 veinte de febrero de dicha anualidad, se llevara a cabo una **audiencia pública** con los integrantes del Cabildo ante la Asamblea General de su comunidad en la cual se revisara el **estado que guarda la instrumentación de la figura del presupuesto participativo** en su municipio, con fundamento en el Decreto

739 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como, en acato a la sentencia TEEH-JDC-152/2021 se establecieran los **términos del proceso de reglamentación de la figura del Representante Indígena** en su municipio.

62. Al respecto, derivado del contenido de dicho oficio se advierte que, el objetivo de dicha solicitud es **que mediante audiencia pública** se incluyeran los puntos antes mencionados, para que, quienes intervinieran en la misma, pudieran tener información inherente a esos temas.
63. Y conforme al caudal probatorio, este Tribunal Electoral considera que dicho agravio, deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:
64. Dentro de la Constitución en sus artículos 8 y 35 fracción V, encontramos que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, asimismo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Por tanto, el derecho de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición, se materializa como una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.
65. Bajo esa directriz, en el expediente encontramos como pruebas la documental pública consistente en la copia certificada de la Minuta de audiencia pública, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, de la cual se desprende que en fecha 20 veinte de febrero de 2022 dos mil veintidós, **se llevó a cabo la audiencia pública** solicitada por el actor mediante el oficio RCIT/002/2022, en la que acudieron representantes de la Asamblea Municipal y de la comunidad.
66. Asimismo, en lo relativo a los tópicos solicitados en dicho oficio, de acuerdo a la minuta, el Síndico Procurador informó que la Asamblea

Municipal "ya trabaja en la reglamentación para la instrumentación del **presupuesto participativo**, así como en **la reglamentación de la figura del Representante Indígena**".

67. Cabe precisar que en la minuta únicamente plasman una síntesis de los hechos llevados a cabo durante dicha audiencia, la cual tuvo verificativo a las 12:15 horas en la comunidad de Texcadhó, el día solicitado por el accionante.
68. Así también, es posible identificar que de acuerdo al contenido y rubricas plasmadas en la minuta, el actor asistió a dicha audiencia y al firmar dicho documento, se tuvo por enterado del contenido plasmado y al estar presente en la misma, de todo lo informado en la audiencia de mérito.
69. Por las razones anteriores, es que lo solicitado por el actor fue atendido por la autoridad responsable al realizar la audiencia pública e informar lo relativo a dichas reglamentaciones, por ende, dicho agravio deviene **infundado**.

**1.2) La violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de Representante de la comunidad indígena de Texcadhó, derivado de la solicitud mediante oficio RCIT/003/2022 de fecha 20 veinte de febrero de 2022 dos mil veintidós.**

70. Como parte de las prerrogativas inherentes al cargo del actor, en data 20 veinte de febrero del año anterior, el actor solicitó a la Asamblea a través de su coordinadora, que en la próxima sesión de Cabildo, se incluyeran en el orden del día los siguientes asuntos:

*"1) El estado que guarda la instrumentación de la figura del Presupuesto Participativo en nuestro municipio, la cual con fundamento en el Decreto 739 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo entró en vigor el 2 de septiembre de 2021.*

2) En acato a la sentencia TEEH-JDC-152-2021, se establezcan los términos del proceso de reglamentación de la figura del Representante Indígena en nuestro municipio.

3) Actualización del "TÍTULO DE CONCESIÓN de aprovechamiento de Aguas Nacionales Superficiales y Descarga de Aguas Residuales, otorgado mediante número 5HG0101848/26HOG97", cuya prórroga con base en el oficio número BOO.E.11.1.- emitido por la Subdirección de Administración del Agua de la Dirección Local Hidalgo de la Conagua-debió haber sido actualizada en 2019."

**71.** Ahora bien, conforme a lo plasmado en la copia certificada minuta de audiencia pública<sup>8</sup> mencionada en párrafos anteriores, se desprende que, durante dicha audiencia el actor entregó el oficio RCIT/003/2022, (mismo que fue acusado de recibo por parte de la Coordinadora de la Asamblea Municipal), y a su vez, el accionante dio lectura al contenido de dicho escrito, a lo cual el Síndico Procurador, se comprometió a que en la próxima sesión de Cabildo serían analizados los tres asuntos que planteó el Representante Comunitario de Texcadhó, asimismo, los integrantes de la Asamblea que asistieron dicha audiencia, se comprometieron a que el actor sería convocado en la siguiente sesión de Cabildo donde serían atendidas sus peticiones.

**72.** Asimismo, de las probanzas del expediente consistente en la copia certificada Acta H.A.M.002/ORD/2022 de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, se desprende que, en fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Ayuntamiento celebró Sesión de Cabildo, en la cual asistió el actor tal como consta del contenido de dicha acta.

---

<sup>8</sup> Minuta a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

- 73.** Por otro lado, de dicha documental se desprende que, dentro de los puntos del Orden del Día de dicha sesión, como punto 4 cuatro se incluyó como tema, "la iniciativa e información y análisis del tema de la comunidad de Texcadhó", y durante el desahogo del tema, la Presidenta Municipal hizo referencia con la iniciativa que presentó la Coordinadora de la Asamblea relativa a la petición sobre el presupuesto participativo en lo que comentó que se haría un análisis por el área correspondiente para destinar los recursos necesarios acordes a la Ley de Egresos y de Ingresos para dar atención y seguimiento a dicha petición.
- 74.** A su vez, respecto a la reglamentación comunitaria la Presidenta refirió que, lo diseña el área jurídica para posteriormente llevarlo al Pleno para su respectivo análisis y con ello, tener posibilidades de emitir iniciativa al Congreso Local de Estado de Hidalgo.
- 75.** Por otro lado, conforme al contenido del Acta, el actor solicitó se realizara una consulta para dicho tema, a lo cual la Presidenta manifestó que tomará en consideración ello, sin dejar de lado la parte jurídica para no violentar las garantías individuales de los ciudadanos de su municipio, pero que se dará seguimiento con base a los procedimientos correspondientes.
- 76.** De lo antes expuesto, este Tribunal determina que dicho agravio deviene **parcialmente fundado**, ya que conforme a las probanzas del expediente es posible desprender que por cuanto hace a lo solicitado mediante el oficio RCIT/003/2022, si bien, subieron al orden del día lo relativo a los incisos 1) y 2), por cuanto hace al inciso **3)** referente a la actualización del Título de concesión de aprovechamiento de Aguas Nacionales Superficiales y Descarga de Aguas Residuales, no existió pronunciamiento alguno en dicha la sesión en la cual se desahogó como punto del orden del día el oficio del actor.
- 77.** En esa tesitura, al no obrar constancia alguna con la cual se acredite la atención debida al inciso 3) peticionado por el accionante, es que este órgano jurisdiccional considera que el Ayuntamiento **tendrá que dar**

**respuesta al actor de dicho tema, conforme a lo establecido en el apartado de efectos de la presente resolución.**

**78.** Por las razones anteriores y al obrar en autos, una contestación a dos de tres puntos peticionados por el actor, es que se considera **parcialmente fundado** el agravio de mérito.

**1.3) La violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, como de Representante de la comunidad indígena de Texcadhó, derivado del supuesto rechazo al tema que solicitó de manera verbal el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, en la Cuarta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento.**

**79.** Primeramente es necesario dilucidar en el presente agravio que, es un hecho notorio para esta autoridad que, como se refirió en los antecedentes, a partir de la resolución del expediente TEEH-JDC-152/2021, se reconoció al actor como representante indígena de Texcadhó y a su vez, se le reconocieron como derechos mínimos los siguientes:

*“- Ser notificado, fehacientemente, esto es, oportunamente y en forma, sobre la celebración de las sesiones del cabildo, de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente, en las que se vayan a discutir temas o tomar decisiones relacionadas con el pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, que le afecte o pueda afectar en forma directa o indirecta; - La provisión oportuna de los elementos y recursos materiales necesarios para el ejercicio de su representación, de conformidad con el presupuesto del ayuntamiento; - La entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo o de las comisiones en los asuntos inherentes a la comunidad de Texcadhó; - El conocimiento, de forma completa, de la naturaleza y objeto de los temas a discutir o la decisión que se pretende tomar, incluso, si es necesaria su*

traducción previa, la finalidad y los alcances de esta y, por último, permitirle manifestar lo que a su interés convenga (derecho a voz mas no a voto) antes de tomar la decisión de que se trate, debiendo quedar plasmada tal cuestión en el acta correspondiente, en los asuntos relativos a la comunidad de Texcadhó; - **La inclusión, en el orden del día de las sesiones del cabildo y de las comisiones, de los temas o asuntos que sean solicitados por el representante indígena de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo,** así como las propuestas de acciones tendentes a integrar o modificar los planes y programas municipales, con la finalidad de que oportunamente, sean discutidos por los miembros del cabildo y de las comisiones, especialmente, aquellos que guarden relación con la elaboración y adecuación de los planes y programas municipales de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan al pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, así como con las asignaciones presupuestales para la ejecución de cada uno de dichos planes y programas, en su caso; - Ejercer la representación indígena ante el ayuntamiento, sin perjuicio de lo relativo a la elección, reconocimiento, y facultades de los delegados y subdelegados, en virtud de que se trata de instancias municipales diversas, por lo que no se excluye la posibilidad de que cuando así lo determine la comunidad, pueda ser coincidente la figura de representante indígena con la de delegado o subdelegado, en la misma persona, en cuyo caso deberán ser claras cuáles actuaciones se llevan a cabo con el carácter de representante (...).”.

- 80.** Conforme a lo anterior se desprende que uno de los derechos que tiene el actor al ostentar dicha representación lo es, la inclusión de los asuntos solicitados en el orden del día de las sesiones del Cabildo y, conforme a las alegaciones del actor se duele de que, durante la Cuarta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, **solicitó de manera verbal que se incluyera en el Orden del Día** el tema del Presupuesto Participativo, y que propuso a la Asamblea Municipal que se solicitaran los servicios de Ollin A.C. para que tanto el personal del Ayuntamiento como las autoridades de las comunidades recibieran capacitación en lo referente a la

instrumentación del Presupuesto Participativo y que hizo entrega de una cotización.

81. En ese tenor, conforme al caudal que obra en autos esta autoridad considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:
82. De la documental consistente en la copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo con clave H.A.M.004/ORD/2022, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, es posible identificar que en data 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós el Ayuntamiento celebró Sesión de Cabildo y dentro del Orden del Día, en el punto sexto relativo a los Asuntos Generales se subió como punto a tratar el "*Análisis del tema del Representante Comunitario Indígena de la comunidad de Texcadhó*".
83. En ese tenor, del contenido de dicha Acta, también es posible identificar que, el actor solicitó al Pleno que se sometiera a votación, que la organización "Ollin" pudiera entrar al municipio a dar capacitaciones acorde al tema de presupuesto participativo y conforme a lo asentado en el Acta, llevaba un documento que recibió por parte de la organización donde menciona costos, es decir una cotización de lo solicitado, y a su vez refiere que, entregará un tanto a la Coordinadora Permanente de la Asamblea para dar revisión al mismo; a lo cual, la Presidenta Municipal mencionó que dicho tema ya se había tratado y refiere que dentro del Ayuntamiento tienen personal capacitado y certificado para cumplir con los requisitos para esos temas que pide el Estado, además menciona, que es un costo muy elevado y que al tener recortes presupuestales, no cuentan con el presupuesto suficiente para ello, pero que, sin embargo, tiene la voluntad de trabajar y atender todos los temas, por lo que, propuso que fuera en otra sesión el análisis del tema, aduciendo también que se deberá presentar con anticipación, en tiempo y forma la solicitud para dicha petición.



84. Asimismo, se desprende que la Presidenta hizo la propuesta para que dichos temas se pudieran considerar al Indemun con el fin de evitar erogar un gasto fuerte y el actor refiere que, por cuanto hace al personal del Cabildo el taller no tendría costo alguno, por tanto, aprueban que se realice en otro momento ya que no estaba contemplado dentro del Orden del Día.
85. Por su parte, el actor aduce en su demanda que, aunque fue sometido a votación y aprobado por unanimidad, nunca se llevó a cabo la sesión extraordinaria que fue acordada para tal propósito, y que tampoco se solicitó el apoyo del Indemun que propuso la Presidenta.
86. En ese tenor, si bien el actor se agravia de que el Ayuntamiento hubiera rechazado subir su petición al Orden del Día de la sesión, tal como consta de las documentales antes citadas, el tema petitionado por el actor, fue tratado dentro de los Asuntos Generales de dicha sesión, por tanto, contrario a lo que aduce el actor, dicha petición sí se incluyó dentro del Orden del Día, tan es así que se discutió y se sometió a consideración del Cabildo acordando que en una diversa sesión, tratarían lo referente al taller que propuso el actor.
87. De ahí, lo **Infundado del dicho agravio**, ya que lo que se controvierte es el hecho de haber rechazado someter al Cabildo su petición, y como se reitera, la misma sí fue sometida a consideración de los integrantes del Ayuntamiento.

**1.4) La violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de Representante de la comunidad indígena de Texcadhó, derivado del rechazo al tema que solicitó por medio del oficio RCIT/008/2022 el 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, para la Octava Sesión Ordinaria de Ayuntamiento.**

88. Conforme a lo expuesto en el marco normativo, las representaciones indígenas ante los Ayuntamientos deben ser entendidas como personas

que cuentan con un poder efectivo para participar de manera directa con voz en las sesiones de Cabildo, y a partir de ello, generar una comunicación auténtica para la posible defensa legítima y real de los intereses de la comunidad.

- 89.** De manera que, quienes ostenten dicha representación indígena tienen la **posibilidad material** de participar en dichas sesiones de Ayuntamiento, a fin de que cuenten con la intervención en la toma de decisiones del poder público.
- 90.** En ese contexto, como parte de las prerrogativas inherentes al cargo del accionante, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento que en fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós por medio del oficio RCIT/008/2022, el actor solicitó que se incluyera un punto en el Orden del Día que fueran atendidas sus solicitudes RCIT/004/2022 Y RCIT/005/2022, (mismas solicitudes de los oficios RCIT/009/2022 y RCIT/010/2022), en un punto especial y no en asuntos generales.
- 91.** Derivado de lo anterior, se advierte de autos que en dicha fecha se celebró la Octava Sesión Ordinaria de Ayuntamiento y que tal como obra en la Acta H.A.M.008/ORD/2022, (documental que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno), en el apartado 6 de Asuntos Generales en el inciso b) se agendó como tema a tratar, *“todo lo relacionado con el Representante Indígena de Texcadhó”*.
- 92.** Y conforme al contenido de dicha Acta, dentro de dicho punto la Presidenta Municipal realizó la recomendación al actor que hiciera llegar a la Asamblea Municipal los puntos a tratar de su comunidad con anticipación para que fueran consideradas en el Orden del Día, asimismo, que se estaría analizando letra por letra la resolución del Tribunal Electoral en una próxima sesión de Cabildo.

93. En esa tesitura, este Pleno considera que por cuanto hace a dicho agravio, se considera **Fundado**, haciendo la precisión que si bien, su petición no fue agendada en un punto especial sino en el inciso b) de Asuntos Generales, por tanto si fue subido al Orden del Día, y el hecho de que haya sido en Asuntos Generales y no en un punto diverso, dicha actuación es inherente a la organización interna del Ayuntamiento; no obstante el mismo **deviene fundado** ya que, el tema como tal no fue desahogado, si bien lo agendaron en el Orden del Día, al momento de exponer el mismo, **únicamente le hicieron la recomendación al actor para que hiciera llegar con anticipación** los puntos a tratar y con ello, fueran consideradas en el orden del día.
94. Luego entonces, dichas solicitudes no fueron atendidas ni en los Asuntos Generales, ya que si bien, hicieron mención del tema del Representante Indígena, en ningún momento se acredita que los integrantes del Ayuntamiento hubiesen abordado el contenido de las solicitudes en dicha Sesión, de ahí lo **fundado** del agravio.
95. Por tanto, se acredita su violación al derecho de ser votado e impide el ejercicio del cargo que ostenta, ya que, el hecho de que se le excluya de la oportunidad de proponer la discusión y aprobación de los temas pretendidos, imposibilita la función representativa que le fue encomendada por su comunidad, ya que la finalidad de su petición es que se atienda su oficio RCIT/008/2022 en una Sesión de Ayuntamiento.
96. Por lo antes expuesto, es que este Tribunal considera que, como parte de restitución de los derechos político-electorales del actor, se deberá desahogar dicho oficio en una Sesión de Ayuntamiento, conforme a lo estipulado en los efectos de la presente sentencia.

**1.5) La violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, en su calidad de Representante de la comunidad indígena de Texcadhó, derivado del supuesto rechazo al tema que solicitó por medio del oficio RCIT/001/2023 de fecha 04 cuatro de febrero.**

97. Como parte del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, encontramos que trae aparejada a su vez, una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.
98. En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
99. En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos<sup>9</sup>.
100. Con base en lo expuesto, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, en su caso, de quien ostenta una representación indígena, pues con ello se afecta el derecho de desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la comunidad.
101. Ahora bien, en el caso en concreto, a partir de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento que en data 04 cuatro de febrero, mediante el

---

<sup>9</sup> Tesis aislada 237232 "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN". Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-aislada-27168326>

oficio RCIT/001/2023<sup>10</sup>, el actor hizo del conocimiento de la Asamblea Municipal, que el pasado 17 diecisiete de enero se había llevado a cabo una Asamblea General en la comunidad que representa y que, con base en el Capítulo V de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, **solicitó una audiencia pública, para el 7 siete de febrero**, a las 8:00 horas, en la cancha de basquetbol de la escuela primaria de la localidad, solicitando también que, llevara a cabo el trámite correspondiente para que asistiera a dicha audiencia una comisión de la Asamblea Municipal, ya que los asuntos a tratar consistían en:

- “1. *El resumen de la sentencia interlocutoria TEEH-JDC-152/2021-INC-3.*
2. *Reglamentación de la representación indígena.*
3. *Reglamentación e instrumentación del Presupuesto Participativo.*
4. *Asignación directa de recursos (TEEH-JDC-117/2021).*
5. *Proyecto de agua potable”.*

**102.** En ese tenor, conforme al contenido de dicho oficio la pretensión del actor consistió en que se realizará una audiencia pública en la cual se desahogaran los temas peticionados en el oficio mencionado con antelación.

**103.** Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en el expediente, a consideración de este Tribunal, dicho agravio deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

**104.** De las pruebas de autos consistentes en la Copia certificada de la Minuta de Audiencia Pública, documental pública que de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral se le concede valor probatorio pleno, se desprende que, el 07 siete de febrero se llevó a cabo una audiencia pública a las 08:00 ocho horas, es decir en la fecha y hora requerida por el accionante y; del contenido de dicha minuta se advierte que, acudieron representantes del Municipio y de la comunidad, teniendo como Orden del Día de asuntos a tratar, el resumen de la

---

<sup>10</sup> En autos obra copia certificada de dicho oficio, documental que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

sentencia interlocutoria TEEH-JDC-152/2021-INC-3; la Reglamentación de la representación indígena; la Reglamentación e instrumentación del Presupuesto Participativo; la asignación directa de recursos (TEEH-JDC-117/2021), así como, el proyecto de agua potable.

- 105.** Luego entonces, conforme al contenido de dicha minuta se desprende que sí se llevó a cabo la audiencia pública solicitada por el actor, y que también, fueron tratados los temas solicitados mediante el oficio mencionado, por la Presidenta Municipal y los demás funcionarios del Ayuntamiento que asistieron a dicha audiencia, asimismo, el actor informó a su comunidad sobre las cuestiones que han llevado a cabo en las sesiones de Cabildo por parte de las autoridades municipales.
- 106.** De ahí que, tal como lo refiere la responsable, se atendió el oficio del actor y se llevó a cabo conforme a lo peticionado en el mismo, por tanto, tal como se refirió, este Tribunal considera que dicho agravio, resulta **infundado**.

**1.6) La violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, como Representante de la comunidad indígena de Texcadhó, derivado del rechazo del oficio RCIT/002/2023 de fecha 16 dieciséis de febrero.**

- 107.** Conforme a la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se desprende que, mediante el oficio antes citado el actor solicitó que en la sesión de Cabildo programada para el 17 diecisiete de febrero, se incluyera en el Orden del Día el tema de **la reglamentación de la representación indígena**, ya que, a su decir, había sido uno de los compromisos que se firmaron en la audiencia pública del 7 siete de febrero.

108. Ahora bien, conforme al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal considera **INFUNDADO** dicho agravio, por las siguientes consideraciones:
109. Derivado de la copia certificada del Acta H.A.M.002/ORD/2023, documental que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno, se llega al conocimiento que el Ayuntamiento celebró la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, el 17 diecisiete de febrero, asimismo, del contenido de dicha Acta se advierte que, dentro de los asuntos generales se agendó como punto "Información sobre reglamentación de comunidades indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo", dentro del cual, la Presidenta Municipal hizo del conocimiento de la Asamblea que, respecto de la reglamentación, las comunidades indígenas propusieron solicitar una consulta para poder integrar sus propuestas, a lo cual, el Síndico Procurador, adujo que se está trabajando y que seguirá haciendo porque ese es el compromiso de esa administración y que se deben respetar los plazos de aprobación de los documentos.
110. Asimismo, un Regidor mencionó que, los acuerdos de Asamblea se habían quedado bajo una postura, y que la reglamentación era bajo propuesta para beneficio del Municipio, y no solo Texcadhó, ya que existen más comunidades indígenas y que, entre más se estudie la reglamentación así como el análisis del mismo, mayor será el beneficio del municipio; por su parte, la Presidenta Municipal le hizo del conocimiento al actor que toda propuesta tiene plazos para poder ser aprobados y validados ante el Congreso y, que si se hará una consulta y de manera personal acudirá a cada una de las comunidades para presenciar cada una de las consultas, para verificar que se lleven a cabo conforme a derecho de las mismas; a su vez, hace del conocimiento que se ha estado trabajando y se seguirá haciendo, que quizá no al ritmo que se espera, pero que se está llevando a cabo.
111. De lo anterior, conforme a lo solicitado por el actor en dicho oficio, sí se subió al Orden del Día el tema solicitado, así también, se desahogó el

punto y realizaron las consideraciones necesarias en torno al tema a tratar.

- 112.** Por tanto, la pretensión del actor mediante el oficio fue colmada, de ahí, lo **infundado** del agravio, ya que como consta de dicha Acta, el tema sí fue agendado al Orden del Día dentro de los Asuntos Generales y fue discutido por él y los miembros de la Asamblea.

## **II) OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN**

- 113.** El accionante refiere que se duele del ocultamiento de información por parte del Ayuntamiento, derivado de sus solicitudes de fechas 30 treinta de abril y 28 veintiocho de octubre, ambas del año 2022 dos mil veintidós, así como de las sesiones del 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, 4 cuatro de enero y 1 uno de febrero.
- 114.** Previo al análisis de dichos agravios, es necesario precisar que, el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8 de la Constitución y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades. Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.
- 115.** En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución a favor de la ciudadanía, y recoge de forma implícita el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.
- 116.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.



- 117.** Ahora bien, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, como lo es en caso, una representación indígena ante el Ayuntamiento, las solicitudes de información o peticiones que realicen, en el ejercicio de sus funciones, requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.
- 118.** Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa. De ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.
- 119.** En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate. Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.
- 120.** Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no solo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.
- 121.** De ahí que, lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso comicial al traducirse en un tema de interés público y de respuesta completa e inmediata.

122. En esa línea, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento que **el 30 treinta de abril y 28 de octubre del 2022 dos mil veintidós**, por medio de los oficios RCIT/005/2022 y RCIT/010/2022, el actor solicitó **copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022**, que a su decir, fue aprobado por la Asamblea Municipal en la sesión de Cabildo del 3 tres de enero de dicha anualidad y que fue modificado en la sesión de Cabildo del 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós y, que asimismo, **solicitó copia certificada del Acta de las Sesiones** de Cabildo del 3 tres de enero y 13 trece de abril del 2022 dos mil veintidós; asimismo que el **02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós**, trataron en Sesión de Cabildo sus solicitudes entregadas el 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.
123. Ahora bien, este Tribunal Electoral considera **FUNDADOS dichos agravios respecto de los oficios RCIT/005/2022 y RCIT/010/2022**, por las siguientes consideraciones:
124. El derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario, ya que conforme al caudal probatorio que obra en autos, por cuanto hace a que el actor en fecha **2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós**, asistió a la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual trataron en el punto 5 del Orden del Día **las solicitudes que entregó a la coordinadora de la Asamblea Municipal el 28 veintiocho de octubre de la misma anualidad (oficios RCIT/009/2022 y RCIT/010/2022)**, en relación a las solicitudes emitidas por el representante, del Acta de sesión H.A.M.009/ORD/2022, se desprende que, la Presidenta Municipal manifestó que, de acuerdo a la solicitud emitida sobre la aclaración sobre el presupuesto participativo **se haría de manera administrativa a través del área de transparencia y que podrá consultarlo en la Plataforma**

**Nacional de Transparencia**, asimismo que, le explicaron brevemente que llevará su proceso sobre el tema de reglamentación de la figura del representante indígena y que no depende de la Asamblea Municipal para la aprobación y adecuación para poder ser adecuado al Bando de Policía y Gobierno Municipal.

- 125.** Por cuanto hace a dicho agravio, este deviene **fundado**, ya que conforme a lo asentado en el Acta referida, de la cual obra copia certificada en autos, documental que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno, se advierte que la respuesta al actor consistió en que dicho proceso lo podía consultar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestación que a consideración de este Pleno resulta ambigua y por tanto, no acorde a lo solicitado por el actor.
- 126.** Lo anterior, debido a que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por tanto, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus otros derechos, situación que en el caso en concreto no sucedió, al no existir una correspondencia coherente entre lo solicitado y lo contestado por la autoridad.
- 127.** Aunado a que, para que se tenga por colmado **el derecho de petición** no basta la sola emisión de una respuesta por parte de autoridad, sino además es necesario que ésta encuentre **congruencia con solicitado** y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien lo solicitó, por lo que, la falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida por el actor y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario, por tanto el actor, en su calidad de Representante Indígena, tiene derecho a tener acceso a la información relacionada con su encargo para el debido ejercicio de sus funciones, por tanto, al no existir

una respuesta clara y concisa de lo solicitado es que, este Tribunal considera **fundado** dicho agravio.

**128.** Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por este Tribunal al emitir la jurisprudencia **2/2021**, de rubro DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO<sup>11</sup>.

**129. Por otro lado**, respecto a la violación aducida por el actor, relacionada con la entrega de las copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo del 3 tres de enero y 13 trece de abril, ambas del 2022 dos mil veintidós, estos devienen **Inoperantes**, ya que es un hecho notorio para

---

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 2/2021. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe de atender las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley. Es por ello que, la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones. Consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/177-jurisprudencia-02-2021-teeh>

este Tribunal que como parte del cumplimiento del expediente TEEH-JDC-152/2023-INC-3, en fecha 27 veintisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Síndico del Ayuntamiento, en el cual informó a este órgano jurisdiccional que durante el periodo del 30 treinta de diciembre de 2021 dos mil veintiuno al 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, se realizaron 11 once sesiones de Ayuntamiento, de las cuales 8 ocho fueron ordinarias y 3 tres extraordinarias, dato que fue corroborado en la sentencia del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3 de fecha 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

- 130.** Por otro lado, a la fecha en que se actúa y de las constancias que obran en los autos del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3 y del presente expediente, consistentes en las copias certificadas de las Actas correspondientes, se desprende que del 30 treinta de diciembre de 2021 dos mil veintiuno al 16 dieciséis de enero del año en que se actúa, se han celebrado las siguientes sesiones en las fechas que a continuación se plasman (tabla que se anexa únicamente con fines informativos):

<b>SESIONES ORDINARIAS</b>		
<b>1</b>	<b>Fecha de la Sesión</b>	<b>Número de Sesión</b>
<b>2</b>	20 de enero de 2022	Primera Sesión Ordinaria de Cabildo
<b>3</b>	16 de marzo de 2022	Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo
<b>4</b>	20 de abril de 2022	Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo
<b>5</b>	31 de mayo de 2022	Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo
<b>6</b>	30 de junio de 2022	Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo
<b>7</b>	5 de agosto de 2022	Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo
<b>8</b>	30 de septiembre de 2022	Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo
<b>9</b>	28 de octubre de 2022	Octava Sesión Ordinaria de Cabildo
<b>10</b>	2 de diciembre de 2022	Novena Sesión Ordinaria de Cabildo
<b>11</b>	04 de enero de 2023	Primera Sesión Ordinaria de Cabildo (2023)
<b>SESIONES EXTRAORDINARIAS</b>		
<b>12</b>	12 de febrero de 2022	Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo
<b>13</b>	13 de abril de 2022	Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo
<b>14</b>	15 de septiembre de 2022	Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo
<b>15</b>	30 de diciembre de 2022	Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo
<b>16</b>	16 de enero de 2023	Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo (2023)

- 131.** De la tabla antes expuesta se advierte que, el 13 trece de abril del 2022 dos mil veintidós, el Ayuntamiento celebró la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, sin embargo, respecto de la Sesión de fecha 03 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, que el accionante refiere haber solicitado copia certificada del Acta correspondiente a esa data; de las constancias que obran en autos no se desprende que en la fecha señalada por el actor se hubiese realizado una Sesión de Ayuntamiento.
- 132.** A su vez, la autoridad responsable mediante copia certificada del acuse del escrito dirigido al actor fechado de recibido el 21 veintiuno de febrero<sup>12</sup>, comprobó que entregó al actor copias certificadas de todas las actas de las sesiones a las que no había sido debidamente convocado, dentro de las cuales se desprende la del 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós, referente a la Segunda Sesión Extraordinaria, misma que fue solicitada por el accionante, **precisando que le hacían entrega de las actas faltantes**, de las sesiones a las cuales no asistió el actor y, en relación a dicha entrega no se desprende que el accionante realizara manifestación de que le faltara alguna Acta.
- 133.** Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal que la sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-3 de fecha 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se encuentra firme, por tanto, respecto a las alegaciones en relación al Acta de la referida Sesión, resulta inoperante.
- 134.** En ese tenor, la información y los hechos manifestados por la responsable en dicho expediente, fueron hechos no controvertidos por el actor en el mismo, por tanto, se tiene la presunción legal de que el actor, cuenta con la demás documentación de las Actas, por tanto, por cuanto hace a la solicitud de copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo del 3 tres de enero y 13 trece de abril del 2022 dos mil veintidós, a

---

<sup>12</sup> Documental que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

consideración de este Pleno y por las razones antes expuestas, **devienen INOPERANTES.**

**135. Ahora bien, por cuanto hace a que el 4 cuatro de enero**, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, **solicitó de manera verbal copia del Presupuesto de Egresos 2023 y que le fue negado, por lo que considera ello, como un acto de discriminación**, de autos no se desprende documental alguna con la cual, se acredite que la autoridad responsable hubiese entregado al actor lo solicitado, máxime que a la responsable se le corrió traslado sobre las manifestaciones aducidas por el accionante, incluida lo relativo a la Sesión de dicha fecha, y no realizó manifestación alguna sobre dicho punto.

**136.** En ese tenor si bien la carga de prueba la tiene al actor, **al no haber sido un hecho controvertido por la autoridad responsable y**, al imputarle una omisión de entrega de un Presupuesto de Egresos 2023, en una perspectiva intercultural, el principio de reversión de la carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte acusada.

**137.** De ahí que, la responsable tuvo la oportunidad de realizar las manifestaciones que considerara pertinentes para desvirtuar de manera fehaciente lo aducido por el actor con el traslado de las documentales remitidas por el accionante, de ahí que, a consideración de este órgano jurisdiccional dicho agravio deviene **fundado** y la responsable deberá entregar al actor **copia del Presupuesto de Egresos 2023**, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**138. Por otro parte, el actor aduce que el 01 uno de febrero**, por medio del oficio PMNF/SGM/003/2023 fue convocado a la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, y que el punto 4 cuatro refería únicamente "Tema de comunidades indígenas", pero el día 1 uno de febrero en el

orden del día de la sesión, el tema ese se convirtió en “Análisis y aprobación al tema de reglamentación de comunidades indígenas”, por tanto aduce que, en el oficio mediante el cual fue convocado, no se le quiso informar que sería tratado el tema de **la reglamentación indígena** y que tampoco se le quiso proporcionar copia del documento que fue aprobado por la Asamblea Municipal.

**139.** Ahora bien, de las documentales que obran en autos consistentes en la copia certificada del Orden del Día H.A.M.002/EXTRAO/2023 y del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria<sup>13</sup> se desprende que, tal como lo refiere al actor, en el oficio PMF/SGM/003/2023 mediante el cual fue convocado aparece como punto 4 a tratar “Tema de las comunidades indígenas”, y de las documentales antes citadas, se desprende que el tema a tratar fue **“Análisis y aprobación al tema de reglamentación de comunidades indígenas”**, por tanto, se advierte que durante el desahogo de dicho la Presidenta Municipal, expuso ante el Pleno, la importancia de contar, implementar e incorporar una reglamentación de comunidades indígenas dentro de su municipio, manifestando que después de un minucioso análisis del reglamento por el área jurídica del Ayuntamiento, daba lectura de la propuesta del reglamento para su análisis y aprobación del mismo, y que de dicho reglamento se adicionará al Bando de Policía y Buen Gobierno.

**140.** Asimismo, el actor refirió que, dentro del reglamento se anunciará que el representante indígena no pertenezca a ningún partido político, ni religión, etcétera, para que se pueda realizar un buen trabajo, así como que se integre dentro del proyecto que los representantes que deseen incluirse, así como que se haga difusión para dar a conocer este proyecto en todas las comunidades, haciendo énfasis en que no se confunda la figura del delegado con el de un representante, que con ello no haya manipulación de partidos políticos para la elección de un representante indígena, ni a los delegados.

---

<sup>13</sup> Documentales que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.



141. A lo cual, someten a votación y se prueba por **unanimidad de votos** dicho punto sobre la reglamentación en cuestión.
142. No obstante a ello, tal como se ha reiterado en este Tribunal, **la entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos en las Sesiones de Ayuntamiento**, al actor debe ser en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del Cabildo, para que con la documentación necesaria pudiera realizar las manifestaciones que considerara pertinentes de manera informada.
143. Ya que, conforme a los derechos inherentes al cargo del accionante se encuentran los siguientes: “- Ser notificado, fehacientemente, esto es, oportunamente y en forma, sobre la celebración de las sesiones del cabildo, de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente, en las que se vayan a discutir temas o tomar decisiones relacionadas con el pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, que le afecte o pueda afectar en forma directa o indirecta; - La provisión oportuna de los elementos y recursos materiales necesarios para el ejercicio de su representación, de conformidad con el presupuesto del ayuntamiento; - **La entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo** o de las comisiones en los asunto inherentes a la comunidad de Texcadhó; - **El conocimiento, de forma completa, de la naturaleza y objeto de los temas a discutir o la decisión que se pretende tomar**, incluso, si es necesaria su traducción previa, la finalidad y los alcances de esta y, por último, permitirle manifestar lo que a su interés convenga (derecho a voz mas no a voto) antes de tomar la decisión de que se trate, debiendo quedar plasmada tal cuestión en el acta correspondiente, en los asuntos relativos a la comunidad de Texcadhó (...)”.
144. En ese tenor, al ser un derecho del actor, el contar con la información necesaria para su discusión, el Ayuntamiento debió proporcionarle el

Reglamento que fue aprobado por el Cabildo, de manera previa a la celebración de la Sesión de mérito para su revisión.

**145.** Lo anterior ya que, en tratándose de asuntos en los que intervengan autoridades indígenas, la Sala Superior ha considerado que la asamblea electiva es la máxima autoridad en una comunidad indígena, en el caso en concreto, el actor con la calidad reconocida de representante indígena de su comunidad, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones deben respetar los derechos fundamentales y los principios de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, al tratarse de una aprobación de una reglamentación de comunidades indígenas.

**146.** Por tanto, este Tribunal considera que dicho agravio deviene **FUNDADO PERO INOPERANTE**, ya que, si bien no le dieron con oportunidad la documentación de mérito, conforme a sus derechos en Sesión de Cabildo, cuenta con derecho a voz, más no a voto, y conforme a las pruebas de autos se advierte que, **dicho el reglamento ya fue votado en Sesión de Cabildo y aprobado por unanimidad de votos.**

**147.** No obstante a ello, el accionante puede realizar las manifestaciones que considere pertinentes en torno a dicho Reglamento aprobado por el Ayuntamiento.

**148.** Por tanto, se dejan a salvo sus derechos ante alguna posible inconformidad del contenido del mismo, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

### **III) NEGATIVA DE PROPORCIONARLE COPIA DE LAS ACTAS RESOLUTIVAS CORRESPONDIENTES:**

**149.** Respecto dicho agravio, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento

que, mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de febrero, esta autoridad en aras de maximizar y tutelar los derechos el actor, al tratarse de una persona perteneciente a una comunidad indígena y juzgando con la perspectiva intercultural a la cual se encuentran obligados todos los juzgadores, se solicitó al actor que respecto a dicho agravio, precisara qué actas resolutivas le habían negado proporcionarle el Ayuntamiento y en su caso, a través de qué medio o escritos las había solicitado.

**150.** En ese tenor, conforme al caudal que obra en autos se desprende que, mediante escrito de fecha 02 dos de marzo, en contestación a dicho requerimiento, el actor únicamente refirió respecto de dicho tema, que *“todas las que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, no pudiera comprobar haberle proporcionado antes de 2023”* y, por su parte la responsable manifestó que derivado del acuse de recibo del escrito de fecha 21 veintiuno de enero, consta que el Secretario General Municipal entregó al actor copias certificadas de las actas de cabildo que no se le habían entregado de manera oportuna, aduciendo también que a dicha fecha se le han entregado al actor todas las actas de cabildo desde que asumió la representación indígena.

**151.** Ahora bien, este Tribunal Electoral, considera que dicho agravio deviene **INOPERANTE**, toda vez que, en los casos en lo que lo expuesto por la parte actora resulte **ambiguo y superficial**, como en el caso en análisis, ya que no señala un hecho concreto para ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

**152.** Así, conforme a la suplencia y en atención al caso en concreto por tratarse de un actor indígena, esta autoridad requirió al actor precisar el hecho impugnado así como los medios que en su caso, hubiera utilizado para pedirlos, no obstante, el accionante, no refirió en concreto las Actas ni los medios en los cuales hubiera solicitado a la responsable las Actas correspondientes, de ahí que, tal deficiencia revela una falta de

pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

- 153.** En esa tesitura, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; pues si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este Tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el recurrente, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.
- 154.** Lo anterior deja de manifiesto, que el principio de **suplencia en la deficiencia** en la expresión de los agravios **tiene su límite**, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad judicial para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.
- 155.** En ese contexto, debe precisarse que los motivos de inconformidad, si bien **no tienen que construirse de manera forzosa** como un silogismo, lo cierto es que deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver como lo hizo; en ese sentido los agravios deben contener argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.
- 156.** En ese sentido, los agravios hechos valer por el actor por cuanto hace a negativa de proporcionarle copia de las actas resolutivas correspondientes, devienen de **INOPERANTES** ya que además de no señalar de manera clara la violación que pudiera ocasionarle el acto

impugnado, tampoco esgrime las actas que considera no le ha proporcionado la autoridad responsable.

- 157.** Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la SCJN en las tesis jurisprudenciales de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO<sup>14</sup>” y “AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN”<sup>15</sup>.
- 158.** Razones las anteriores por las cuales, este Pleno, **considera inoperante el agravio** hecho valer por la parte actora.
- 159.** Conforme a lo antes expuesto, este Tribunal Electoral considera necesario dictar los siguientes:

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- A) Al resultar parcialmente fundado el agravio 1.2 de la sentencia, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie y dé contestación respecto del inciso 3) del oficio RCIT/003/2022, relativo a la Actualización del título de concesión de aprovechamiento de Aguas Nacionales Superficiales y Descarga de Aguas Residuales.**

---

<sup>14</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

<sup>15</sup> AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

- B) Al resultar fundado el agravio 1.4 de la sentencia, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, que se pronuncie y dé contestación respecto al contenido del oficio RCIT/008/2022 del actor en los términos peticionados.**
- C) Respecto del ocultamiento de información, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación al actor de los oficios RCIT/005/2022 y RCIT/010/2022, únicamente por cuanto hace a la parte relativa a la solicitud de copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022, que fue aprobado por la Asamblea Municipal así como su modificación hecha en la Sesión de Cabildo del 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós.**
- D) Asimismo, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación a los oficios RCIT/009/2022 y RCIT/010/2022 del actor, en los términos peticionados.**
- E) Respecto a la solicitud de manera verbal de la copia del Presupuesto de Egresos 2023, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, remita copia certificada al actor del Presupuesto de Egresos 2023.**

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable por conducto de su Síndico Municipal, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias certificadas correspondientes que así lo acrediten, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### VIII. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA

**160.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es "*COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*", **este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital, y publicarla en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal:**

### IX. RESUMEN DE LA SENTENCIA

**161.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en fecha 24 veinticuatro de marzo del 2023 dos mil veintitrés, dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-008/2023, en el cual, Francisco Javier Ramírez Martínez, en su carácter de Representante Indígena de Texcadhó, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, un escrito que dio origen a un juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, por el rechazo a los temas que pretende someter a consideración del Cabildo, derivado de las solicitudes de fechas 05 cinco de febrero, 20 veinte de febrero, 31 treinta y uno de mayo, 28 veintiocho de octubre, todas del año 2022 dos mil veintidós y, 04 cuatro de febrero y 16 dieciséis de febrero, el ocultamiento de información derivado de las solicitudes de fechas 30 treinta de abril y 28 veintiocho de octubre, ambas del año 2022

dos mil veintidós, así como de las sesiones del 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, 4 cuatro de enero y 1 uno de febrero y la negativa a proporcionarle copia de las actas resolutivas correspondientes.

Conforme a lo estudiado y analizado con las pruebas del expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, consideró por una parte fundados, por otra inoperantes y por otra, infundados los agravios del Representante Indígena de Texcadhó y derivado de ello, ordenó al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, que, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, se pronuncie y dé contestación respecto del inciso 3) del oficio RCIT/003/2022, relativo a la Actualización del título de concesión de aprovechamiento de Aguas Nacionales Superficiales y Descarga de Aguas Residuales.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, se pronuncie y dé contestación respecto al contenido del oficio RCIT/008/2022 del actor.

Por otro lado, respecto del ocultamiento de información, se ordenó al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, dé contestación al actor de los oficios RCIT/005/2022 y RCIT/010/2022, únicamente por cuanto hace a la parte relativa a la solicitud de copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022, así como su modificación hecha en la sesión de Cabildo del 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós.

A su vez, se ordenó al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, dé contestación a los oficios RCIT/009/2022 y RCIT/010/2022 del actor, en los términos peticionados.



Y finalmente, respecto a la solicitud de manera verbal de la copia del Presupuesto de Egresos 2023, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, remita copia certificada al actor del Presupuesto de Egresos 2023 y, una vez realizado todo lo ordenado remitiera a este Tribunal las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia.

**162.** Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declaran por una parte FUNDADOS, por otra INOPERANTES y por otra, INFUNDADOS los agravios** hechos valer por el actor conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena **al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo,** dar cumplimiento a los efectos de la sentencia.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda.

Asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.